

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 379

30º año

31 de diciembre de 1987

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 4055/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, por el que se establecen, para determinados productos agrarios exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe . . . . . 1
- ★ Reglamento (CEE) nº 4056/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se definen los métodos de análisis y otras disposiciones de carácter técnico necesarios para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3035/80 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe . . . . . 29
- ★ Reglamento (CEE) nº 4057/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3556/87, por el que se establecen modalidades complementarias de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada para determinados productos del sector de los cereales exportados en forma de pastas alimenticias de la partida nº 19.03 del arancel aduanero común . . . . . 31

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 4055/87 DE LA COMISIÓN**

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, por el que se establecen, para determinados productos agrarios exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3985/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que la Comunidad es signataria del Convenio internacional sobre el Sistema Armonizado de designación y de codificación de mercancías, en lo sucesivo denominado «Sistema Armonizado», que deberá sustituir al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles aduaneros;

Considerando que a partir del 1 de enero de 1988 se establecerá, sobre la base de la nomenclatura del Sistema Armonizado, una nomenclatura combinada de mercancías que reunirá al mismo tiempo los requisitos del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros;

Considerando que la nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2223/86 <sup>(4)</sup>, que se recoge en el

arancel aduanero común; que, por consiguiente, es necesario formular las designaciones de las mercancías y los números arancelarios que figuran en dicho Reglamento según los términos de la nomenclatura combinada, basada en el Sistema Armonizado;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3035/80 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1, el apartado 2 será sustituido por el siguiente texto:

«2. Para la aplicación del presente Reglamento:

- a) — la fécula de patatas consignada en la subpartida 1108 13 del arancel aduanero común,
- las féculas, consignadas en las subpartidas 1108 14 y 1108 19 90, de raíces y tubérculos consignados en la partida nº 0714 del arancel aduanero común,
- las harinas y sémolas consignadas en la subpartida 1106 20 del arancel aduanero común,

se asimilarán al almidón de maíz consignado en la subpartida 1108 12 del arancel aduanero común;

- b) el lactosuero consignado en la subpartida 0404 10 91 de la nomenclatura combinada, no concentrado, se asimilará al lactosuero en polvo que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo nº 1 consignada en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1,

<sup>(2)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 1.

c) — la leche y los productos consignados en las subpartidas 0403 10 11 y 0403 90 51 de la nomenclatura combinada, no concentrados ni azucarados o edulcorados, con un contenido en materia grasa procedente de la leche inferior o igual al 0,1 % en peso,

— la leche y los productos consignados en las subpartidas 0403 10 11 y 0403 90 11 de la nomenclatura combinada, en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa procedente de la leche inferior al 1,5 % en peso,

se asimilarán a la leche en polvo que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo nº 2 consignada en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79;

d) — la leche y la nata y los productos consignados en las subpartidas 0403 10 11, 0403 10 13, 0403 90 51 y 0403 90 53 de la nomenclatura combinada no concentrados y sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa procedente de la leche superior al 0,1 % e inferior o igual al 6 % en peso;

— la leche y la nata y los productos consignados en las subpartidas 0403 10 11, 0403 10 13, 0403 10 19, 0403 90 13 y 0403 90 19 de la nomenclatura combinada, en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa procedente de la leche igual o superior al 1,5 % en peso,

se asimilarán a la leche en polvo que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo nº 3 consignada en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79;

e) — la leche y la nata y los productos consignados en las subpartidas 0403 10 19 y 0403 90 59 de la nomenclatura combinada, no concentrados y sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa procedente de la leche superior al 6 % en peso,

— la mantequilla y las demás materias grasas de la leche, con un contenido en materia grasa procedente de la leche distinto del 82 %, aunque igual o superior al 62 % en peso,

se asimilarán a la mantequilla que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo nº 6 consignada en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79;

f) — la leche y la nata y los productos consignados en las subpartidas 0403 10 11 a 0403 10 39 y 0403 90 51 a 0403 90 59 de la nomenclatura

combinada, concentrados, que no sean en polvo, granuladas o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes,

— el queso,

se asimilarán:

i) a la leche en polvo que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo nº 2 consignada en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79, en lo relativo a la parte no grasa del contenido en materia seca del producto asimilado,

y

ii) a la mantequilla que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo nº 6 consignada en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79, en lo relativo al contenido en materia grasa láctica del producto asimilado;

g) en lo que se refiere a los jarabes de remolacha o de caña contemplados en el Anexo A, se tendrá en cuenta:

i) el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) del jarabe considerado, cuando la pureza del mismo sea igual o superior al 98 %,

ii) el contenido en azúcar extraíble del jarabe considerado, cuando la pureza del mismo sea igual o superior al 85 %, aunque inferior al 98 %.

La pureza y el contenido en azúcar extraíble de los jarabes considerados se comprobarán de acuerdo con los párrafos primero y segundo del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.»

2. En el apartado 2 del artículo 2: «29.04» y «38.19» serán sustituidos, respectivamente por «2905 44» y «3823 60».

3. En el artículo 3:

— en la letra a) del apartado 1, al primer guión será sustituido por el texto siguiente:

«— a 100 kg de lactosuero consignado en la subpartida 0404 10 91 de la nomenclatura combinada, no concentrado corresponderá», ... etc.;

— en la letra a) del apartado 1 el segundo guión será sustituido por el texto siguiente:

- «— a 100 kg de leche y productos consignados en las subpartidas 0403 10 11 y 0403 90 51 de la nomenclatura combinada, no concentrados y sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido ... (etc., no cambia).»
- en la letra a) del apartado 1, el tercer guión será sustituido por el texto siguiente:
- «— a la parte no grasa de 100 kg de leche o de nata y de productos consignados en las subpartidas 0403 10 11 a 0403 10 39 y 0403 90 51 a 0403 90 59 de la nomenclatura combinada, concentrados, que no sean en polvo, granuladas o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, corresponderá ... (etc., no cambia).»
- en la letra a) del apartado 1, el sexto guión será sustituido por el texto siguiente:
- «— a la parte grasa de 100 kg de leche o de nata y de productos consignados en las subpartidas 0403 10 11 a 0403 10 39 y 0403 90 51 a 0403 90 59 de la nomenclatura combinada, concentrados, que no sean en polvo, granuladas o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, corresponderá ... (etc., no cambia).»
- en el párrafo segundo de la letra b) del apartado 1, «22.09 C» será sustituido por «2208».
- en el párrafo segundo de la letra c) del apartado 1, «22.09 C» será sustituido por «2208».
4. En el artículo 4:
- en el apartado 4, «22.09 C» será sustituido por «2208».
- en el apartado 5, «35.01 A» será sustituido por «3501 10», «35.01 C» por «3501 90 90» y «35.02 A II a)» por «3502 10».
- en el apartado 7, «19.03» será sustituido por «1902 11, 1902 19 y 1902 40 10».
5. En el artículo 5:
- en el primer guión del apartado 2, «04.05 A I b) y ex 04.05 B I» será sustituido por «0407 00 30 y ex 0408»:
- en el segundo guión del apartado 2, «04.05 A I b)» será sustituido por «0407 00 30» y «ex 35.02 A II a)» por «3502 10».
6. En el artículo 8:
- en el tercer guión del apartado 3, «19.03 A» será sustituido por «1902 11».
- en el cuarto guión del apartado 3, «29.04 C III a) 2 y b) 2 y 38.19 T I b) y II b)» será sustituido por «2905 44 19, 2905 44 99, 3823 60 19 y 3823 60 99».
- en el quinto guión del apartado 3, «29.44 A» será sustituido por «2941 10».
- en el sexto guión del apartado 3, «35.01 C» será sustituido por «3501 90 90».
7. Los Anexos A, B, C y D serán sustituidos por los Anexos A, B, C y D del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

## ANEXO A

Código NC	Designación de los productos de base
ex 0402 10 19	Leche en polvo, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido de materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2)
ex 0402 21 19	Leche en polvo, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido de materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 3)
ex 0404 10 11	Suero de leche en polvo, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, obtenido por el procedimiento Spray con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 1)
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6)
ex 0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara, frescos o conservados, que no sean los huevos para incubar
ex 0408	Huevos sin cáscara y yemas para usos alimenticios, frescos, conservados, desecados, no azucarados
1001 10 90	} Trigo y tranquillón
1001 90 99	
1002 00 00	Centeno
1003 00 90	Cebada
1004 00 90	Avena
1005 90 00	Maíz que no sea híbrido destinado a la siembra
1006 20	Arroz descascarillado
1006 30 91	} Arroz blanqueado
1006 30 99	
1006 40 00	Arroz partido
1007 00 90	Sorgo en grano, que no sea híbrido destinado a la siembra
1101 00 00	Harina de trigo y de tranquillón
1102 10 00	Harina de centeno
1103 11 10	Grañones y sémolas de trigo duro
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando
1701 11	Azúcares en bruto (de caña o de remolacha)
1701 12	
1701 99 10	Azúcares blancos
ex 1702 10 90	Lactosa, que contenga en peso, en estado seco, el 98,5 % de producto puro (PG 12)

Código NC	Designación de los productos de base
ex 1702 40 10	Isoglicosa que contenga en peso, en estado seco o menos el 41 % de fructosa
ex 1702 90 90	Jarabes de remolacha o de caña, que contengan en peso en estado seco el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1703	Melazas, resultantes de la extracción o del refinado del azúcar

## ANEXO B

Código NC	Designación de la mercancía	Productos agrícolas a los que puede ser concedida una restitución a la exportación				
		Cereales	Arroz	Huevos	Azúcar, Melaza o Isoglucosa	Productos Lácteos
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao					
0403 10	Yogur:					
	Aromatizados o con frutas o cacao:					
0403 10 51	— Que contenga cacao			x	x	x
a	— Los demás	x	x		x	x
0403 10 99						
0403 90	Los demás:					
	Aromatizados o con frutas o cacao:					
0403 90 71	— Que contengan cacao			x	x	x
a	— Los demás	x	x		x	x
0403 90 99						
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:					
ex 0710 40 00	Maíz dulce:					
	— en espigas	x			x	
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:					
ex 0711 90 30	Maíz dulce					
	— en espigas	x			x	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:					
1302 31	Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modifica-				x	
1302 32	dos					
1302 39						
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516:					
1517 10	Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10	Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %					x
1517 90	Las demás:					
1517 90 10	Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %					x
1518 00 10	Linolina				x	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:					
1520 90 00	Las demás, incluida la glicerina sintética				x	
1702 50 00	Fructosa químicamente pura				x	
1702 90 10	Maltosa químicamente pura				x	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):					
1704 10	Chicle, incluso recubierto de azúcar	x			x	
1704 90 30	Preparación llamada «chocolate blanco»	x			x	x
1704 90 51		x	x		x	x
a						
1704 90 99						
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:					
	— Simplemente azucarado por adición de sacarosa			x	x	
	— Los demás			x	x	x
1806 20	Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:					
	— chocolate y artículos de chocolate excluyendo las preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	x	x	x	x	x
	— Las demás			x	x	x
	Las demás, en bloques, en tabletas o en barras:					
1806 31 00	Rellenos	x	x	x	x	x
1806 32	Sin rellenar	x	x	x	x	x
1806 90	Los demás:					
	— 1806 90 (11, 19, 31, 39, 50)	x	x	x	x	x
	— 1806 90 (60, 70, 90)			x	x	x
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras, partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nºs 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
1901 10 00	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor					
	— preparaciones alimenticias de productos de las partidas nºs 0401 a 0404 con polvo de cacao con una proporción inferior al 10 % en peso			x	x	x
	— Los demás	x	x		x	x
1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida nº 1905	x	x		x	x
1901 90	Los demás:					
1901 90 11	Extracto de malta	x	x			
a						
1901 90 19						
1901 90 90	Los demás:					
	— Preparaciones alimenticias de productos de las partidas nºs 0401 a 0404 con polvo de cacao con una proporción inferior al 10 % en peso			x	x	x
	— Los demás	x	x		x	x



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolés o canelones; cuscús, incluso preparado:					
1902 20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:					
1902 20 91	Cocidas	x	x		x	x
1902 20 99	Las demás	x	x		x	x
1902 30	Las demás pastas alimenticias	x	x		x	x
1902 40	Cuscús:					
1902 40 90	Los demás	x	x		x	x
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	x				
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz): cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:					
ex 1904 10	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:					
	Distintos del arroz inflado sin azucarar:					
	— Que contengan cacao			x	x	x
	— Los demás	x	x		x	
ex 1904 90	Los demás:					
	Distintos del arroz precocido:					
	— Que contengan cacao			x	x	x
	— Los demás	x	x		x	x
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:					
1905 10 00	Pan crujiente llamado «knäckebröt»	x				
1905 20	Pan de especias	x		x	x	x
1905 30	Galletas dulces; «gaufres» barquillos y obleas	x		x	x	x
1905 40 00	Pan tostado y productos similares tostados	x		x	x	x
1905 90	Los demás:					
1905 90 10	Pan ázimo (mazoth)	x				
1905 90 20	Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	x	x			
1905 90 30	Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcar y grasas no superior al 5 % en peso, cada uno	x				
1905 90 40	}	x		x	x	x
1905 90 90						
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:					
ex 2001 90 30	Maíz dulce:					
	— En espigas	x			x	
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	x			x	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:					
2004 10 91	Preparaciones a base de patatas en forma de harinas, sémolas o copos	x	x		x	x
2004 90 10	Maíz dulce: — En espigas	x			x	
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:					
2005 20 10	Preparaciones a base de patatas en forma de harinas, sémolas o copos	x	x		x	x
ex 2005 80 00	Maíz dulce (Zea mays, var. saccharata): — En espigas	x			x	
ex 2005 90 90	Maíz dulce (los demás que Zea mays, var. saccharata): — En espigas	x			x	
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
2008 11 10	Manteca de cacahuete	x	x		x	x
2008 91 00	Palmitos				x	
ex 2008 99 85	Maíz dulce: — En espigas	x				
2008 99 91	Ñames, boniato y partes comestibles similares de plantas con un contenido, de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	x				
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:					
2101 10	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos esencias o concentrados o a base de café: — Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados — Preparaciones a base de café	x	x		x	x
2101 20	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate: — Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados — Preparaciones a base de té o de yerba mate	x	x		x	x
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados: Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:					
2101 30 19	— Los demás	x				
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostado: — Los demás	x				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida nº 3002); levaduras artificiales (polvos, para hornear):					
2102 10	Levaduras vivas:					
2102 10 31 a 2102 10 39	Levaduras para panificación				×	
2102 20	Levaduras muertas; los demás microorganismo monocelulares muertos:					
2102 20 11 a 2102 20 19	Levaduras muertas				×	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 10 00	Salsa de soja				×	
2103 20 00	Salsas de tomate				×	
2103 90	Los demás				×	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:					
2104 10 00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	×				
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:					
	— Que contenga cacao			×	×	×
	— Los demás	×	×		×	×
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	×	×		×	×
2106 90	Las demás:					
2106 90 10	Preparaciones llamadas «fondue»	×	×		×	×
2106 90 91 a 2106 90 99	Los demás	×	×		×	×
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009:					
2202 10 00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	×			×	
2202 90	Las demás:					
2202 90 10	Que no contengán productos de los nºs 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	×			×	
2202 90 91 a 2202 90 99	Las demás				×	×
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas, preparados con plantas o sustancias aromáticas				×	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					
32208 20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas				x	
2208 30	Whisky:					
	Los demás:					
ex 2208 30 91 a	— Whiskies, distintos de los contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1188/82 del Consejo (1)	x				
2208 30 99						
2208 50 11	Gin	x				
2208 50 19						
2208 50 91	Ginebra	x			x	
2208 50 99						
2208 90	Los demás:					
2208 90 31	— Vodka	x				
ex 2208 90 39						
2208 90 33						
ex 2208 90 39	— Aguardientes de frutas				x	
2208 90 51						
2208 90 71						
2208 90 53	— Los demás aguardientes				x	
2208 90 73						
2208 90 55						
2208 90 59	— Licores y demás bebidas espirituosas	x		x	x	x
2208 90 79						
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos:					
2520	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:					
2520 20	Yesos calcinados	x			x	
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos o orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos:					
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:					
2839 90	Los demás	x			x	
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos (excluyendo las partidas y subpartidas 2905 43 00, 2905 44 y ex 2941 10 00)					
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
ex 2915 90 00	Los demás:					
	— ésteres de D-glucitol (sorbitol)	x			x	
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos; y sus derivados:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
ex 2916 19 90	Los demás: — Ésteres de D-glucitol (sorbitol)	x			x	
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, y peroxi-ácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:  Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
ex 2917 19 90	Los demás: — Ácido itacónico, sus sales y sus ésteres	x			x	
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:  Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos peroxiácidos y sus derivados:					
2918 11 00	— Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	x			x	
2918 14 00	— Ácido cítrico	x			x	
2918 15 00	— Sales y ésteres del ácido cítrico	x			x	
2918 16 00	— Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	x			x	
ex 2918 19 90	Los demás: — Ácido glicérico, ácido glicólico, ácido sacárico, ácido isosacárico, ácido heptasacárico, sus sales y sus ésteres	x			x	
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:  Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:					
ex 2932 19 00	Los demás: — Compuestos anhídricos de D-glucitol (sorbitol) (como por ejemplo, sorbitones), con exclusión del maltol y del isomaltol	x			x	
ex 2932 29 90	Lactonas:  Las demás: — Lactonas que son ésteres internos de hidroxiaácidos y derivados de ácidos glucónicos	x			x	
ex 2932 90 70	Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:  — Metilglucósidos	x			x	
ex 2932 90 90	Los demás: — Compuestos anhídricos de D-glucitol (sorbitol) con exclusión del maltol y del isomaltol	x			x	
ex 2934	Los demás compuestos heterocíclicos:  — Productos intermedios de la transformación química de la penicilina en los antibióticos de la partida nº 2941	x			x	
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:  Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:					
2936 26 00	— Vitamina B <sub>12</sub> y sus derivados	x			x	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2940 00	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas nºs 2937, 2938 ó 2939:					
ex 2940 00 90	Los demás: — Sorbosa, sus ésteres y sales de los ésteres	x			x	
2941	Antibióticos:					
ex 2941 10 00	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos: — Distintas a las que cuya fabricación exija, por kilogramo, una cantidad de azúcar blanco superior a 15,3 kg	x			x	
2941 20	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	x			x	
2941 30 00	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	x			x	
2941 50 00	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	x			x	
2941 90 00	Los demás:	x				
Capítulo 30	Productos farmacéuticos				x	
3003	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas nºs 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados entre si preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:					
3003 10 00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	x			x	
3003 20 00	Que contengan otros antibióticos	x			x	
	Que contengan hormonas y otros productos de la partida nº 2937 sin antibióticos:					
3003 31 00	Que contengan insulina	x			x	
3003 39 00	Los demás	x			x	
3003 40 00	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida nº 2937, ni antibióticos	x			x	
3003 90 90	Los demás:	x			x	
ex 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas nºs 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor: — Distintos de los acondicionados para la venta al por menor — Distintos de los que contengan yodo o compuestos de yodo	x			x	
		x			x	
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 3 del capítulo 30:					
ex 3006 40	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	x			x	
ex 3006 60	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas:					
ex 3006 60 90	A base de espermicidas	x			x	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:					
3307 49 00 y 3307 90 00	Las demás:				x	
Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)					
3401	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes  — Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes					
3401 19 00	Los demás				x	
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida nº 3401				x	
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmolde o a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componentes básico en un 70 % o más, en peso, aceites de petróleo o de minerales bituminosos:  Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:					
3403 19 ex 3403 19 10	Las demás:  Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos	x			x	
ex 3405	Betunes y cremas para calzado, encásticos, lustres para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida nº 3404	x			x	
3407 00 00	Pastas para moldear, incluidas, las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)	x			x	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas (con exclusión de las partidas y subpartidas 3501, 3505 10 10, 3505 10 90 y 3505 20)				×	
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:					
3501 90	Los demás:					
3501 90 10	Colas de caseína					×
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas o base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:					
3505 10 10	Dextrina	×	×			
	Los demás almidones y féculas modificados:					
3505 10 50	Almidones y féculas esterificados o eterificados	×				
3505 10 90	Los demás	×	×			
3505 20 10	Colas	×	×			
3505 20 30						
3505 20 50						
3505 20 90						
ex 3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg:					
	— A base de emulsión de silicato de sodio	×			×	
	— Adhesivos a base de emulsiones de resinas	×			×	
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	×			×	
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas (con exclusión de las subpartidas 3809 10, 3809 91, 3809 92, ex 3809 99 y 3823 60)				×	
3801 20	Grafito coloidal o semicoloidal:					
ex 3801 20 10	Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal	×			×	
3804 00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratados químicamente, incluidos los lignosulfonatos pero con exclusión del «tall oil» de la partida nº 3803:					
ex 3804 00 90	Los demás (que los lignosulfitos)	×			×	
3805	Esencia de trementina, de madera de pino, de pasta celulósica al sulfato y demás esencias terpénicas de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:					
ex 3805 90 00	Los demás:	×			×	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas					



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
3809 10	— A base de materias amiláceas	x	x			
	Los demás:					
ex 3809 91 00	Del tipo utilizados en la industria del textil	x			x	
ex 3809 92 00	Del tipo utilizados en la industria del papel	x			x	
ex 3809 99 00	Los demás:	x			x	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras, partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:					
ex 3812 20 00	Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas	x			x	
ex 3812 30	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	x			x	
ex 3818 00	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	x			x	
ex 3820 00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	x			x	
ex 3822 00	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas nºs 3002 ó 3006	x			x	
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición: productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
ex 3823 10 00	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	x			x	
ex 3823 40	Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones	x			x	
ex 3823 50	Mortero y hormigón no refractarios	x			x	
ex 3823 90 81 a 3823 90 99	Los demás:	x			x	
Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias:				x	
ex 3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresado ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:					
	— Adhesivos a base emulsiones de resinas	x			x	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:					
3912 90	Los demás:					
3912 90 90	— Los demás:	x				
3913	Polímeros naturales (por ejemplo; ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:					
3913 90	Los demás:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
3913 90 90	Los demás: — Dextronas — Heteropolisacáridos — Los demás	×			×	
ex 4202 12 50	Artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares: — De plástico moldeado				×	
ex 4202 99 90	Los demás				×	
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:					
4813 90	Los demás:					
4813 90 90	Los demás	×				
4814 20 00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo					×
4818	Papel higiénico toallitas, pañuelos, manteles, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o clínico, prendas y complementos de vestir, de pasta de papel, papel guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:					
4818 10	Papel higiénico	×				
4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:					
4823 11 4823 19	Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos	×				
4823 20	Papel y cartón filtro	×				
4823 51 4823 59	Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros finos gráficos	×				
4823 90 51 4823 90 71 4823 90 79	Las demás	×				
ex 7117 90 00	Los demás (Bisutería de fantasía, de metales comunes, incluso plateados dorados o platinados)				×	
ex 8480 30 90	Las demás (Otros modelos para moldes que los de madera)				×	
9113 90 30	Pulseras para relojes y sus partes, en materias de plástico				×	
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas nos 9301 a 9304:					
ex 9305 10 00	De revólveres o de pistolas				×	
ex 9305 29 90	Los demás				×	
ex 9305 90 90	Los demás partes y accesorios para armas de guerra de la partida nº 9301				×	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
ex 9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas, indicatoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
	— De plástico				x	
ex 9615 90 00	Los demás				x	
ex 9701 90 00	Collajes y cuadritos				x	

(1) DO nº L 121 de 5. 5. 1981, p. 3.

## ANEXO C

Código NC	Designación de la mercancía	(por 100 kg de mercancías)									
		3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1	2	Trigo blando	Trigo duro	Maíz	Arroz descascado de grano largo	Arroz blan- queado de grano redondo	Cebada	Azúcar blanco	Suero de leche (PG 1)	Leche desnatado polvo (PG 2)	Huevos con cáscara
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:										
ex 0710 40 00	Maíz dulce: — En grano			100 <sup>(1)</sup>							
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ej.: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:										
ex 0711 90 30	Maíz dulce: — En grano			100 <sup>(1)</sup>							
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:										
	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:										
1902 11 00	Que contengan huevo: — Sin harina ni sémola de trigo blando y con un contenido en cenizas (en peso) sobre materia seca <sup>(2)</sup> — Inferior al 0,95 % — Igual o superior al 0,95 % e inferior al 1,30 % — Igual o superior al 1,30 % — Los demás — Con un contenido, en peso, menos de 20 % de harina o sémola de trigo blando y con un contenido de cenizas (en peso) sobre materia seca <sup>(2)</sup> — Inferior al 0,87 % — Igual o superior al 0,87 % e inferior al 1,15 % — Igual o superior al 1,15 %	33 33 33	167 <sup>(3)</sup> 150 <sup>(3)</sup> 133 <sup>(3)</sup>								(*) (*) (*)  (*) (*) (*)







1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas: Ovoalbúmina: — Seca (en fojas, escamas, cristales, polvos, etc.) — Las demás Los demás: Lactoalbúmina: — Seca (en fojas, escamas, cristales, polvos, etc.) — Las demás								900 127			406 55
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes ó para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas;											
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44: En disolución acuosa:											
3823 60 11	Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol			(7) (8)				(7) (8)				
3823 60 19	Los demás			(7) (8)				(7) (8)				
3823 60 91	Los demás:											
3823 60 99	Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol Los demás			(7)				(7)				

(1) Esta cantidad se entiende de maíz en granos reducida a un contenido en humedad del 12 % en peso.

(2) Este contenido se determinará restando del contenido total en cenizas del producto la fracción de cenizas procedentes de los huevos incorporados, sobre la base del 0,04 % en peso de cenizas por 50 gramos de huevos con cáscara (o su equivalente en productos de huevos).

(3) Esta cantidad de reducirá en 1,6 kg/100 kg por 50 gramos de huevos con cáscara (o su equivalencia en otros productos de huevos) por kilogramo de pastas.

(4) 5 kg/100 kg por 50 gramos de huevos cáscara (o su equivalencia en otros productos de huevos) por kilogramo de pastas, reduciéndose cualquier cantidad intermedia al múltiplo de 50 gramos inmediatamente inferior.

(5) El arroz precocido está constituido por arroz blanqueado en granos que haya sufrido un precocido y una deshidratación parcial destinados a facilitar su cocción definitiva.

(6) Esta cantidad se entiende calculada para las cervezas con un contenido comprendido entre 11° Plato inclusive y 13° Plato inclusive. Para las cervezas con un contenido inferior a 11° Plato, dicha cantidad se reducirá en un 8 % por grado Plato, redondeándose previamente al grado inmediato inferior. Para las cervezas con un contenido superior a 13° Plato, dicha cantidad se aumentará en un 8 % por grado Plato, redondeándose previamente el contenido real al grado inmediatamente superior.

(7) La restitución se determinará en función de las cantidades de D-glucitol (sorbitol) obtenido a partir de productos amiláceos y de D-glucitol (sorbitol) obtenido a partir de sacarosa, establecidas y calculadas basándose en las cantidades de maíz y azúcar blanco siguientes:

— 1,52 kg de maíz para 1 kg de D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa, obtenido a partir de productos amiláceos,

— 0,74 kg de azúcar blanco para 1 kg de D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa, obtenido a partir de sacarosa,

— 2,45 kg de maíz para 1 kg de D-glucitol (sorbitol) que no sea en solución acuosa, obtenido a partir de productos amiláceos,

— 1,06 kg de azúcar blanco para 1 kg de D-glucitol, que no sea en solución acuosa, obtenido a partir de sacarosa.

(8) Las cantidades indicadas y las establecidas en la nota (7) se entienden calculadas para una solución acuosa de D-glucitol (sorbitol) con un contenido en materia seca del 70 % en peso. Para las soluciones acuosas de sorbitol con otro contenido en materia seca, según el caso, se aumentarán o reducirán proporcionalmente al contenido real en materia seca, redondeándose al kilogramo inmediatamente inferior.

(9) Cantidad determinada, en función de la caseína utilizada, a razón de 291 kilogramos de leche en polvo (PG 2) para 100 kilogramos de caseína.

(10) Por hectolitro de cerveza.



ANEXO D

Código NC	Denominación de la mercancía	Datos resultantes del análisis de la mercancía	Naturaleza de los productos de base que deben tomarse en consideración para la concesión de la restitución	Cantidad de los productos de base que deben tomarse en consideración para la concesión de la restitución (por 100 kg de mercancía)
1	2	3	4	5
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):			
1704 10	Chicle, incluso recubierto de azúcar	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa (1)</li> <li>2. Glucosa (2)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> <li>2. Maíz (almidonería)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1)</li> <li>2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)</li> </ul>
1704 90 30 a 1704 90 90	Los demás	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa (1)</li> <li>2. Glucosa (2)</li> <li>3. Materias grasas procedentes de la leche</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> <li>2. Maíz (almidonería)</li> <li>3. Leche entera en polvo (PG 3)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1)</li> <li>2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)</li> <li>3. 3,85 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche</li> </ul>
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:			
1806 10	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa (1)</li> <li>2. Glucosa (2)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> <li>2. Maíz (almidonería)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1)</li> <li>2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)</li> </ul>
1806 20	Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa (1)</li> <li>2. Glucosa (2)</li> <li>3. Materias grasas procedentes de la leche</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> <li>2. Maíz (almidonería)</li> <li>3. Leche entera en polvo (PG 3)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1)</li> <li>2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)</li> <li>3. 3,85 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche</li> </ul>
1806 31 y 1806 32	Los demás, en bloques, en tabletas o en barras	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa (1)</li> <li>2. Glucosa (2)</li> <li>3. Materias grasas procedentes de la leche</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> <li>2. Maíz (almidonería)</li> <li>3. Leche entera en polvo (PG 3)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1)</li> <li>2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)</li> <li>3. 3,85 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche</li> </ul>
1806 90	Los demás	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa (1)</li> <li>2. Glucosa (2)</li> <li>3a. Contengan menos del 12 % de materias grasas procedentes de la leche</li> <li>b. Contengan el 12 % o más de materias grasas procedentes de la leche</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> <li>2. Maíz (almidonería)</li> <li>3a. Leche entera en polvo (PG 3)</li> <li>b. Mantequilla (PG 6)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1)</li> <li>2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)</li> <li>3a. 3,85 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche</li> <li>b. 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche</li> </ul>

1	2	3	4	5
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extractos de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras, partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nºs 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa (1)</li> <li>2. Glucosa (2)</li> <li>3. Materias grasas procedentes de la leche</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> <li>2. Maíz (almidonería)</li> <li>3. Leche entera en polvo (PG 3)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1)</li> <li>2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)</li> <li>3. 3,85 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche</li> </ol>
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:	<p>Almidón (o dextrina)</p> <p>Almidón (o dextrina)</p> <p>Almidón (o dextrina)</p>	<p>Trigo blanco (otro que para almidonería)</p> <p>Trigo blanco (otro que para almidonería)</p> <p>Trigo blanco (otro que para almidonería)</p>	<p>1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)</p> <p>1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)</p> <p>1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)</p>
1902 20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:			
1902 20 91 1902 20 99	Las demás			
1902 30	Las demás pastas alimenticias			
1902 40 90	(Cuscús) los demás			
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Almidón (o dextrina)	Maíz (para almidonería)	1,83 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:			
1905 10 00	Pan crujiente llamado «knäckebröd»	Almidón (o dextrina)	Centeno	2,09 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)

1	2	3	4	5
1905 30	Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa (1)</li> <li>2. Glucosa (2)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1)</li> </ol>
1905 40 00	Pan tostado y productos similares tostados	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Almidón (o dextrina)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Trigo blando (otro que para almidonería)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. 1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina) anhidro</li> </ol>
1905 90	Los demás:	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Materias grasas procedentes de la leche</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Mantequilla (PG 6)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche</li> </ol>
1905 90 20	Hostias, sello vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Almidón (o dextrina)	Trigo blando (otro que para almidonería)	1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
1905 90 30	Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcar y grasas no superior al 5 % en peso, cada uno	Almidón (o dextrina)	Trigo blando (otro que para almidonería)	1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
1905 90 40		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa (1)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1)</li> </ol>
1905 90 90		<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Glucosa (2)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Maíz (almidonería)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)</li> </ol>
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Almidón (o dextrina)</li> <li>4. Materias grasas procedentes de la leche</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Trigo blando (otro que para almidonería)</li> <li>4. Mantequilla (PG 6)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. 1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina) anhidro</li> <li>4. 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche</li> </ol>
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa (1)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1)</li> </ol>
2106 10 90	Los demás	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Glucosa (2)</li> <li>3. Materias grasas procedentes de la leche</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Maíz (almidonería)</li> <li>3. Mantequilla (PG 6)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)</li> <li>3. 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche</li> </ol>

1	2	3	4	5
2106 90 99	Las demás	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa <sup>(1)</sup></li> <li>2. Glucosa <sup>(2)</sup></li> <li>3. Materias grasas procedentes de la leche</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> <li>2. Maíz (almidonería)</li> <li>3. Mantequilla (PG 6)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa <sup>(1)</sup></li> <li>2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa <sup>(2)</sup></li> <li>3. 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche</li> </ul>
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada, de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009:			
2202 10 00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa <sup>(1)</sup></li> <li>2. Glucosa <sup>(2)</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> <li>2. Maíz (almidonería)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa <sup>(1)</sup></li> <li>2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa <sup>(2)</sup></li> </ul>
2202 90	Las demás:			
2202 90 10	Que no contengan productos de las partidas nºs 0401 a 0404 (inclusive) o materias grasas procedentes de dichos productos	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa <sup>(1)</sup></li> <li>2. Glucosa <sup>(2)</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> <li>2. Maíz (almidonería)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa <sup>(1)</sup></li> <li>2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa <sup>(2)</sup></li> </ul>
2202 90 91	Las demás	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Sacarosa <sup>(1)</sup></li> <li>2. Materias grasas procedentes de la leche</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Azúcar blanco</li> <li>2. Leche entera en polvo (PG 3)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa <sup>(1)</sup></li> <li>2. 3,85 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche</li> </ul>
2202 90 99				
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados	Almidón (o dextrina)	Maíz (almidonería)	1,83 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			

1	2	3	4	5
3809 10	A base de materias amiláceas	Almidón (o dextrina)	Maíz (almidonería)	1,83 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:			
3913 90	Los demás:	Almidón (o dextrina)	Maíz (almidonería)	1,83 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
3913 90 90	Los demás			

(1) El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en sacarosa (tal como se presenta) en sacarosa, adicionada de sacarosa que resulte del cálculo en sacarosa de toda mezcla de glucosa y de fructosa (suma aritmética de las cantidades de los dos azúcares, multiplicada por 0,95), que será declarada (en la forma que sea) o se detecta en la mercancía.

Sin embargo, en el cálculo mencionado anteriormente, se toma la glucosa en contenido, en peso, igual al contenido en fructosa, si ésta se presenta en cantidad inferior a la cantidad de glucosa.

(2) Otra que la glucosa a que se refiere la nota (1).

NB: En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte galactosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa, una cantidad de glucosa equivalente a la de galactosa.

**REGLAMENTO (CEE) N° 4056/87 DE LA COMISIÓN**

de 22 de diciembre de 1987

por el que se definen los métodos de análisis y otras disposiciones de carácter técnico necesarios para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3035/80 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

za de las operaciones analíticas que deben realizarse o el principio de un método que se vaya a aplicar.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 2*

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987 <sup>(1)</sup> relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3985/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

De acuerdo con las notas del Anexo D del Reglamento (CEE) n° 3035/80, y para la aplicación de ese mismo Anexo, los «datos resultantes del análisis de la mercancía» que se indican en la columna 3 se obtendrán mediante los métodos, procedimientos y fórmulas que se citan en el presente artículo:

Considerando que, para asegurar un tratamiento uniforme a la exportación de la Comunidad de mercancías a las que se aplica el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4055/87 <sup>(4)</sup>, es oportuno definir los métodos de análisis y otras disposiciones de carácter técnico;

1. *Azúcares*

Se utilizará la cromatografía en fase líquida de alta precisión (HPLC) para dosificar individualmente los azúcares.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

A. El contenido en sacarosa que se menciona en la columna 3 del Anexo D será igual a:

a)  $S + (2F) \times 0,95$ ,  
cuando el contenido en glucosa sea superior o igual al de fructosa,

o

b)  $S + (G + F) \times 0,95$ ,  
cuando el contenido en glucosa sea inferior al de la fructosa.

donde:

S = contenido en sacarosa determinado por HPLC;

F = contenido en fructosa determinado por HPLC;

G = contenido en glucosa determinado por HPLC.

Si se declara la presencia de un hidrolizado de lactosa y/o se descubren cantidades de lactosa y de galactosa, el contenido en glucosa equivalente al de galactosa (determinado por HPLC) se deducirá del contenido de glucosa (G) antes de efectuar cualquier cálculo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento define los métodos de análisis comunitarios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3033/80 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3743/87 <sup>(6)</sup> (en lo que se refiere a las exportaciones) y 3035/80 o, en su defecto, la naturale-

B. El contenido en glucosa que se menciona en la columna 3 del Anexo D será igual a:

a)  $G - F$ ,  
cuando el contenido en glucosa sea superior al de fructosa,

<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 352 de 15. 12. 1987, p. 29.

- b) 0 (cero),  
cuando el contenido en glucosa sea igual o inferior al de fructosa.

Si se declara la presencia de un hidrolizado de lactosa y/o se descubren cantidades de lactosa y de galactosa, un contenido en glucosa, equivalente al de la galactosa (determinado por HPLC) se deducirá del contenido total de glucosa (G) antes de efectuar cualquier cálculo.

## 2. Almidón (o dextrinas)

(Las dextrinas se calcularán en almidón)

- A. Para todas las partidas y subpartidas distintas de las 3505 10 10, 3505 10 90, 3505 20 10 a 3505 20 90 así como de la 3809 10 10 a la 3809 10 90 de la nomenclatura combinada, el contenido en almidón (o dextrinas) que se indica en la columna 3 del Anexo D corresponderá a la fórmula:

$$(Z-G) \times 0,9;$$

donde:

Z = contenido en glucosa, determinado por el método descrito en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 4154/87 de la Comisión <sup>(1)</sup>;

G = contenido en glucosa determinado por HPLC.

- B. Para las partidas y subpartidas 3505 10 10, 3505 10 90, 3505 20 10 a 3505 20 90 así como de la 3809 10 10 a la 3809 10 90 de la nomenclatura combinada, el contenido en almidón (o dextrinas) será el determinado aplicando el método que se cita en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 4154/87.

## 3. Materias grasas procedentes de la leche

Para la determinación de las materias grasas procedentes de la leche que se mencionan en la columna 3 del Anexo D, se aplicará un método que utilice la extracción con éter de petróleo, precedido por una hidrólisis

por ácido clorhídrico y seguido por cromatografía en fase gaseosa de los ésteres metílicos de los ácidos grasos. Siempre que se descubra presencia de materia grasa procedente de la leche, su porcentaje se calculará multiplicando el porcentaje de butirato de metilo por 23 y el valor así obtenido se multiplicará por el contenido total en peso en % de materia grasa de la mercancía tal como se presenta y dividido por 100.

### Artículo 3

Para la aplicación del Anexo C del Reglamento (CEE) n° 3035/80, la determinación del porcentaje de manitol contenido en el D-Glucitol (Sorbitol) se efectuará según un método HPLC.

### Artículo 4

1. Se establecerá un boletín de análisis.
2. El boletín de análisis deberá indicar, en particular:
  - todas las indicaciones relativas a la identificación de la muestra;
  - el método utilizado y la referencia exacta del texto legal que lo recoja o, en su caso, la referencia a un método detallado que recoja la naturaleza de las operaciones analíticas que deban efectuarse o el principio de un método que deba aplicarse, indicados en el presente Reglamento;
  - los elementos que puedan haber influido en los resultados;
  - los resultados del análisis, habida cuenta de la expresión de éstos en el método utilizado y la expresión dictada por las necesidades de los servicios aduaneros o de gestión que hayan solicitado el análisis.

### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(<sup>1</sup>) DO n° L 392 de 31. 12. 1987.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 4057/87 DE LA COMISIÓN**

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3556/87, por el que se establecen modalidades complementarias de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada para determinados productos del sector de los cereales exportados en forma de pastas alimenticias de la partida nº 19.03 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) nº 3985/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3989/87 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16 y el artículo 24,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4055/87 <sup>(6)</sup>, prevé en el apartado 2 de su artículo 5 la aplicación de un régimen de fijación anticipada del tipo de restitución a la exportación, en particular para los productos del sector de los cereales incorporados a la fabricación de las mercancías a que se refiere dicho Reglamento:

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3556/87 <sup>(7)</sup> estableciendo modalidades complementarias de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada para determinados productos del sector de los cereales exportados en forma de pastas alimenticias de la partida nº 19.03 del arancel aduanero común;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 ha instaurado, a partir del 1 de enero de 1988, una «nomenclatura combinada» nueva, que cumple al tiempo las exigencias del arancel aduanero común y las estadísticas del

comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la nomenclatura de la Convención del 15 de diciembre de 1950; que, en consecuencia es necesario indicar las posiciones arancelarias correspondientes aplicables en los términos de la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3556/87 quedará modificado como sigue:

1. El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CEE) Nº 3556/87 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1987, por el que se establecen modalidades complementarias de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada para determinados productos del sector de los cereales exportados en forma de pastas alimenticias de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada.»

2. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

En caso de recurso al régimen de fijación anticipada de la restitución para un producto de base del sector de los cereales exportado en forma de pastas alimenticias de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada;

a) la solicitud de certificado de fijación anticipada y el certificado sólo podrán incluir en la casilla 12 la indicación de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada;

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(2) DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 1.

(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1

(4) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

(5) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

(6) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

(7) DO nº L 337 de 27. 11. 1987, p. 57.



b) la solicitud de certificado de fijación anticipada y el certificado incluirán en la casilla 13 la mención «Estados Unidos de América» o la mención «excepto los Estados Unidos de América». El certificado obliga a exportar al destino así indicado.»

3. El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los certificados de fijación anticipada solicitados para productos de base del sector de los cereales destinados a ser exportados a los Estados Unidos de América en forma de pastas alimenticias de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada serán expedidos efectivamente el quinto día hábil siguiente al día de la presentación de la solicitud, siempre que no se adopten medidas particulares durante ese plazo.»

4. El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada día hábil los datos estadísticos relativos a:

— las cantidades de productos de base del sector de los cereales, para las que se hayan solicitado, el día hábil precedente, certificados de fijación anticipada para exportaciones con destino a los Estados Unidos de América, en forma de pastas alimenticias de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada.

— las cantidades de pastas alimenticias de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada, para las que el tipo de restitución a la exportación, concedido el día hábil precedente para los cereales en ellas incorporados haya sido objeto de fijación anticipada, así como la fecha en la que la declaración de exportación de las citadas pastas alimenticias a los Estados Unidos de América haya sido aceptada por las autoridades aduaneras competentes.

2. Los datos estadísticos mencionados en el apartado 1 serán comunicados a la Comisión, por subpartida de la nomenclatura combinada a la que pertenezcan las citadas pastas alimenticias, a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas  
GD III/B/2  
Rue de la Loi, 200  
B-1049 Bruselas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987

Por la Comisión  
COCKFIELD  
Vicepresidente